

RAD: 2022-00192-00

DEMANDANTE: FRANCISCO CARLOS MANOTAS VELEZ Y JOSE CONCEPCION MANOTAS MANOTAS.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODORO ARIZA IBARRA, EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA, RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA, CARLOS OSPINA, ALVARO ARIAS RESTREPO, CESAR PAYAN CASTRO, ISABEL DURAN BAYEN DE OSPINA, ERIKA MEYER DE PAYAN, CECILIA CALERO DE ARIAS, ARIAS PA YURIEL ANTONIO CAÑATE SALAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 06 de junio de 2022

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

- *La parte actora, no acredita haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 4° del numeral 6° del decreto 806 del 2020, que reza lo siguiente;*

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De otra arista observa el despacho, que los certificados de tradición allegados con la demanda son desactualizados, por lo que deberán allegar certificados con fecha de expedición no mayor a un mes.

Otro punto a subsanar, es que la parte actora debe determinar las medidas y linderos del predio de mayor extensión y las de la franja de terreno que se pretende. Igualmente deberá señalar los correos electrónicos de los testigos tal como lo indica el decreto 806 del 2020.

De otra arista se insta a la parte actora verificar si los nombres de los demandados están bien escritos en su demanda y confirmar los nombres indicándolos nuevamente en el escrito de subsanación, sobre todo con el demandado de nombre ARIAS PA YURIEL ANTONIO CAÑATE SALAS, el cual se encuentra relacionado en la demanda.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

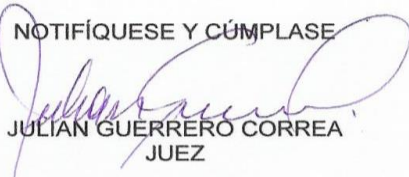
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida FRNACISCO CARLOS MANOTAS VELEZ y JOSE CONCEPCION MANOTAS MANOTAS contra HEREDEROS INDETERMONADOS DE TEODORO ARIZA IBARRA, EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA, RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA, CARLOS OSPINA, ALVARO ARIAS RESTREPO, CESAR PAYAN CASTRO, ISABEL DURAN BAYEN DE OSPINA, ERIKA MEYER DE PAYAN, CECILIA CALERO DE ARIAS, ARIAS PA YURIEL ANTONIO CAÑATE SALAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR identificado con C.C. No. 8´673.671 y T.P. No. 25552 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.